

Oficio VG/1905/2009.

Asunto: Se emite Recomendación a la SSP.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de Junio de 2009.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,

Secretario de Seguridad Pública y Coordinación General
De Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Mercedes del Socorro Campos Medina** en agravio de los **CC. Julio Antonio Campos Medina, Ada Nery Rodríguez Pérez y Juan Manuel Herrera Rivera** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de Octubre de 2008, la C. Mercedes del Socorro Campos Medina, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio de los CC. Julio Antonio Campos Medina, Ada Nery Rodríguez Pérez y el C. Juan Manuel Herrera Rivera**. En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **249/2008-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Mercedes del Socorro Campos Medina**, en su escrito de queja, manifestó lo siguiente:

“...Mi hermano Julio Antonio Campos Medina y cuñada, Ada Nery Rodríguez Pérez, así como Juan Manuel Herrera Rivera, han recibido toques eléctricos en sus partes nobles (pene, pezones, y vagina) no sin antes echarles agua, asimismo en forma reiterada los agentes de la policía ministerial les han propinado golpes en el abdomen a la altura del estómago, con el propósito de obtener de ellos declaraciones no auténticas, o sea, a modo, prefabricadas para ser incriminados, en un delito contra la salud, que nunca han cometido, específicamente mi hermano y mi cuñada, por tal motivo, nos vimos en la necesidad de contratar a un abogado para que interpusiera un juicio de amparo con el objeto de que cesara la incomunicación y violencia física, de la que siguen siendo objeto, y que por cierto sólo cesó momentáneamente, mientras los actuarios primero y segundo de distrito notificaron a la responsable el cese de la violación por el juicio de garantías promovido.

No omito manifestar que a los abogados contratados, tanto por nosotros como por Herrera Rivera para su asistencia en su declaración no les fue permitido el libre ejercicio de su profesión pues a pesar de la suspensión concedida, la autoridad responsable no les permitió estar presente en las declaraciones que les fueron tomadas con el objeto de ejercer violencia física y psicológica y sean obligados a firmar en base a las citadas torturas.

Cabe señalar, que luego de mucho rogar al Ministerio Público, pude hablar con mi hermano la noche del miércoles, quien se quejó de que durante el transcurso del día, constantemente, como en cuatro ocasiones, los policías ministeriales desnudaron a mi cuñada delante de él, le echaron agua y le colocaron cables en piernas, vagina y pezones, para darles toques eléctricos con el objeto de que firmara pusiera sus huella en unas hojas previamente llenadas y que contenían una declaración que nunca ha sido auténtica y posteriormente hicieron lo mismo con mi hermano (a él le pusieron cables en el pene y le dieron toques eléctrico) para que mi cuñada

lo viera. Posteriormente los golpeaban y finalmente los interrogaban y les preguntaban por personas y circunstancias que ellos no conocen.

El jueves 9 de este mes y año, mi hijo Alejandro Campos Campos, pudo hablar con mi cuñada, su tía, para proporcionarle alimentos, y se percató que tenía el rostro y la cabeza hinchada, seguramente de los golpes recibidos de los policías ministeriales, y de las torturas de las que se queja y que manifestó, doliéndose de fuertes dolores de cabeza y encontrándose en completo deterioro físico, por lo que solicito al ministerio público de guardia que sea atendida por un médico, lo que fue negado. Al ver mi hijo el estado físico en que se encontraba su tía le preguntó si la continuaban golpeando, respondiendo que sí, que la seguían torturando, toques eléctricos, golpes en la cabeza, en el abdomen con la mano como con golpes de karate a la altura de la costilla, y que le continuaban llevando papeles para firmar a ella y a su esposo, o sea a mi hermano.

A las 21 horas de este jueves 9 de octubre de este año, me enteré que dichas personas fueron arraigadas en la posada "Francis" que se ubica en el barrio de San José de esta Ciudad, donde no nos han permitido ver a mi hermano y a mi cuñada y menos a sus abogados, a quienes las autoridades les tienen impedido el libre ejercicio de su profesión.

Ahora bien ello no implica que no me haya podido enterar que continúan siendo golpeados y torturados pues me he acercado a llevar alimentos a mis familiares y estos se niegan a permitir que hable con ellos.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Se comisione al visitador de esta representación a efecto de que de fe de las condiciones en que se encuentran los arraigados, los interroge respecto a las manifestaciones que hago en esta queja y realice las investigaciones necesarias respecto al proceder de los funcionarios públicos que han intervenido en la detención, declaración y arraigo, la de las personas, que menciono, pues dichas autoridades se encuentran cometiendo un delito federal..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 10 de octubre de 2008, se hizo constar que el personal de este Organismo se apersonó al Hotel "Posada Francis", localizado en la calle 22 entre Bravo y Galeana del Barrio de San José de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con la finalidad de entrevistar a los CC. Julio Antonio Campos Medina y Ada Nery Rodríguez Pérez.

Con fecha 10 de octubre de 2008 personal de esta Comisión dio fe de las lesiones de los CC. Julio Antonio Campos Medina y Ada Nery Rodríguez Pérez.

Con fecha 14 de octubre de 2008, se hizo constar que el personal de este Organismo se comunicó con la C. Mercedes del Socorro Campos Medina, con la finalidad de entrevistarla en relación a las personas señaladas como agraviados en el escrito de queja.

Mediante oficio VG/2957/2008 de fecha 17 de octubre de 2008, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/1316/2008 de fecha 25 de agosto de 2008, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Mediante oficio VG/2888/2008 de fecha 21 de octubre de 2008, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fuere proporcionado mediante el oficio 1156/2008.

Mediante oficio VG/3988/2008 de fecha 11 de diciembre de 2008, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas del libro de ingresos de visitas a la "Posada Francis" durante la estancia de los CC. Julio Antonio Campos Medina y Ada Nery

Rodríguez Pérez, quienes fueron arraigados el día 09 de octubre de 2008, mismas que nos fueron proporcionadas mediante oficio 046/2008, de fecha 16 de enero de 2009.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado el día 10 de octubre de 2008, por la C. Mercedes del Socorro Campos Medina.

2.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rendido mediante el oficio DJ/1316/2008 de fecha 25 de octubre de 2008, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

3.- Certificado de Examen Psicofisiológico practicado a nombre de Ada Nery Rodríguez Pérez, expedido por el C. médico Luis Felipe Aragón Álvarez, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con cédula profesional 3363065.

4.- Certificado de Examen Psicofisiológico practicado a nombre del C. Julio Antonio Campos Medina, expedido por el C. médico Luis Felipe Aragón Álvarez, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con cédula profesional 3363065.

5.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante el oficio 1156/2008, al que se adjuntaron los oficios C-8120/2008, A-7184/2008, B-5022/2008 y 3384/2008.

6.- Certificado Médico de Entrada de fecha 08 de agosto de 2008, a las 04:35 horas, realizado por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctora Adriana Mejía García con cédula profesional 4771838, a nombre del C. Julio Antonio Campos Medina.

7.- Certificado Médico de Entrada de fecha 08 de octubre de 2008, a las 4:40 horas, emitido por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctora Adriana Mejía García, con cédula profesional 4771838, a nombre de la C. Ada Nery Rodríguez Pérez.

8.- Certificado Médico de Salida de fecha 09 de agosto de 2008, a las 16:25 horas, emitido por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la doctora Adriana Mejía García, con cédula profesional 4771838, a nombre de la C. Ada Nery Rodríguez Pérez.

9.- Certificado Médico de Salida de fecha 09 de octubre de 2008, a las 16:20 horas, emitido por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la doctora Adriana Mejía García, con cédula profesional 4771838, a nombre del C. Julio Antonio Campos Medina.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 8 de octubre de 2008, aproximadamente las 02:00 hrs, ANTONIO CAMPOS MEDINA y ADA NERY RODRIGUEZ PEREZ, al estar transitando a bordo de una camioneta a la altura del Mercadito "Venustiano Carranza" recibieron llamados por parte de la Policía Estatal Preventiva a través del alta voz (bocinas) de que se detuvieran, por lo que al descender del vehículo se les cuestionó por qué traían a una persona llamada OSCAR JIMÉNEZ PADILLA, en la parte trasera (góndola), además de que su camioneta tenía los vidrios polarizados, por lo que fueron trasladados por los agentes policiales a la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente a la Procuraduría General de Justicia, en donde se les decretó el arraigo.

OBSERVACIONES

La C. Mercedes del Socorro Campos Medina manifestó: **a).**- Que su hermano Julio Antonio Campos Medina y su cuñada, Ada Nery Rodríguez Pérez, así como Juan Manuel Herrera Rivera, han recibido toques eléctricos en sus partes nobles (pene, pezones, y vagina) no sin antes echarles agua, asimismo en forma reiterada los agentes de la policía ministerial les han propinado golpes en el abdomen a la altura del estomago, con el propósito de obtener de ellos declaraciones prefabricadas para ser incriminados, en un delito contra la salud, que nunca han cometido, específicamente su hermano y su cuñada, por tal motivo, se vieron en la necesidad de contratar a un abogado para que interpusiera un juicio de amparo con el objeto de que cesara la incomunicación y violencia física, de la que siguen siendo objeto, y que sólo ceso momentáneamente, mientras los actuarios primero y segundo de distrito notificaron a la responsable el cese de la violación por el juicio de garantías promovido, **b).**- No omitió manifestar que a los abogados contratados, tanto por ellos como por Herrera Rivera para su asistencia en su declaración no les fue permitido el libre ejercicio de su profesión pues a pesar de la suspensión concedida, la autoridad responsable no les permitió estar presentes en las declaraciones que les fueron tomadas con el objeto de ejercer violencia física y psicológica y sean obligados a firmar en base a las citadas torturas, **c).**- Cabe señalar, que luego de mucho rogar al Ministerio Público, pudo hablar con su hermano la noche del miércoles, quien se quejó de que durante el transcurso del día, constantemente, como en cuatro ocasiones, los policías ministeriales desnudaron a su cuñada delante de él, le echaron agua y le colocaron cables en piernas, vagina y pezones, para darles toques eléctricos con el objeto de que firmara, pusiera sus huella en unas hojas previamente llenadas y que contenían una declaración que nunca ha sido autentica y posteriormente hicieron lo mismo con su hermano (le pusieron cables en el pene y le dieron toques eléctrico) para que su cuñada lo viera. Posteriormente los golpeaban y finalmente los interrogaban y preguntaban por personas y circunstancias que ellos no conocen, **d).**- El jueves 9 de este mes y año, su hijo Héctor Alejandro Campos Campos, pudo hablar con su cuñada, su tía, para proporcionarle alimentos, y se percató que tenía el rostro y la cabeza hinchada, seguramente de los golpes recibidos de los policías ministeriales, y de las torturas de las que se queja y que manifestó fuertes dolores de cabeza y encontrándose en completo deterioro físico, por lo que solicitó al ministerio público de guardia que se atienda por un médico, lo que fue negado.

Al ver el estado físico en que se encontraba su tía le preguntó si la continuaban golpeando, respondiendo que sí, que la seguían torturando, toques eléctricos, golpes en la cabeza, en el abdomen con la mano como con golpes de karate a la altura de la costilla, y que le continuaba llevando papeles para firmar a ella y a su esposo, **e**).- A las 21 horas de este jueves 9 de octubre de este año, se enteró que dichas personas fueron arraigadas en la “Posada Francis” que se ubica en el barrio de San José de esta Ciudad, donde no se les han permitido ver a su hermano y a su cuñada y menos a sus abogados, a quienes las autoridades les tienen impedido el libre ejercicio de su profesión, **f**).- Ahora bien ello no implica que no se haya podido enterar que continúan siendo golpeados y torturados pues se ha acercado a llevarle alimentos a sus familiares y estos se niegan a permitir que hable con ellos, **g**).- Por lo anteriormente expuesto, atentamente pidió se comisione al visitador de esta representación a efecto de que de fe de las condiciones en que se encuentran los arraigados, los interrogué respecto a las manifestaciones que hago en esta queja y realice las investigaciones necesarias respecto al proceder de los funcionarios públicos que han intervenido en la detención, declaración y arraigo, la de las personas, que mencionó, pues dichas autoridades se encuentran cometiendo un delito Federal.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, con fecha 10 de octubre del 2008 personal de este Organismo se trasladó al Hotel “Posada Francis”, en donde se encontraban arraigados los agraviados.

El C. Julio Antonio Campos Medina, manifestó:

“...El día 8 de octubre de 2008, siendo aproximadamente las 2:00 de la madrugada cuando se dirigía al Instituto Mexicano del Seguro Social que se localiza en la colonia Santa Lucía pero al transitar por la calle del mercadito “Venustiano Carranza” de la Colonia Morelos, se me subió una persona del sexo masculino a la parte trasera de mi camioneta a las tres cuerdas me detuvo el tránsito unas tres camionetas de la policía estatal preventiva, me rodean varios elementos y me pidieron descender de la camioneta entregando mis documentos me dijeron que tenía que acompañarlos para una aclaración relacionada con la persona que venía en la parte de atrás de la camioneta al cual conozco como el “meco”, nos llevaron a la Dirección de Seguridad Pública, en donde desnudaron a mi esposa Adda Nery

*Rodríguez Pérez (quien venía conmigo en el interior de la camioneta) para revisar que sino traía nada ilegal, luego me desnudaron a mí y también me revisaron, luego me revisó un doctor certificando nuestro estado de salud, luego nos abordaron a unas camionetas y nos trasladan a mí, a mi esposa y al “meco”, a las oficinas de la Procuraduría General de la República pero no abrieron, por lo que nos llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos pidieron nuestras pertenencias y nos separaron ubicándonos en distintas celdas, previamente fui valorada por un médico, al rato llegaron unas personas para realizarme preguntas y me presionaban verbalmente para que yo declarara que le llevaba droga a una persona, lo cual tuve que aceptar ya que escuchaba que mi citada esposa gritaba y lloraba no se realmente, cabe señalar que al momento de mi declaración no se me permitió tener un abogado propio o un defensor de oficio; Sin embargo quiero señalar que no he sido objeto de golpes o malos tratos por parte de servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** por lo que por el momento **no interpongo queja** reservándome ese derecho. Sin embargo sí me quejo en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva ya que me detuvieron sin tener culpa o haber cometido algún hecho que ameritaba la detención de mi persona y de mi esposa. Siendo todo lo que por el momento tengo que declarar....”*

La **C. Ada Nery Rodríguez Pérez**, en su calidad de arraigada, manifestó:

“Que el día miércoles 8 de Octubre del año en curso iba con mi esposo Julio Antonio Campos Medina en una camioneta por la Colonia Morelos del mercadito, cuando pasamos vimos que había en la otra calle varias patrullas, cuando estando en circulación la camioneta en la cual íbamos se subió de manera improvisada en la parte de atrás de la camioneta cuando aproximadamente a la 1:00 de la madrugada cuatro patrullas se acercaron y con la bocina nos dijeron que nos detuviéramos, cuando se acercaron aproximadamente 12 elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo cuales nos refirieron a mi esposo y a mí si sabíamos que llevar a una persona alcoholizada era delito, a lo que le manifestamos que solo estábamos auxiliando a esa persona del sexo masculino al cual conocen de vista y le dicen “el meco”, a lo que los policías estatales preventivos le solicitaron los papeles a mi esposo es decir, la tarjeta de circulación, licencia, su

credencial de elector, lo cual se los entrego a esos elementos, a lo que nos manifestaron que teníamos mi esposo y yo que los acompañáramos a la Secretaria de Seguridad Pública porque estaba haciendo una revisión de rutina por lo cual se subieron a la camioneta de su esposo él, dos policías y yo, manejando su esposo hasta la coordinación y/o Secretaria de Seguridad Pública, y en el transcurso del camino los Policías Estatales Preventivos no nos manifestaron ni nos hicieron nada, al llegar a la Secretaria de Seguridad Pública eran como las 2:00 de la madrugada, llegando ahí me manifiestan dos policías del sexo femenino los cuales pertenecen a la Policía Estatal Preventiva, los cuales me ordenaron que me detuviera, ante este les pregunte que cual era la razón por la cual me iba a desvestir, a lo que ambas me contestaron que era su trabajo ordenándoselo, por lo que procedí a desvestirme y solo me dijeron que me agachara, lo cual hice, después revisaron mi ropa, mi bolsa; posteriormente me vestí y me llevaron a un pasillo en donde un médico me hizo la prueba del alcoholímetro, en ese instante observe que había otra persona detenida y que en la mesa donde lo estaban interrogando había droga, después que le hicieron la prueba del alcoholímetro, me llevaron a un cuarto por una persona del sexo masculino vestido de azul, estando ahí dos policías estatales preventivos que me parara en una pared para que me tomaran una foto a la cual no quería pero me la tomaron con una placa que decía droga y portación de arma blanca, después de eso me sentaron y me suben a mi, a mi esposo y al señor "el meco" a una camioneta de la Policía Estatal Preventiva y estando en la parte de atrás me esposaron junto con el señor de apodo "el meco" y a mi esposo lo esposaron por separado, estando esposados nos trasladan a la Procuraduría General de Justicia como aproximadamente a las 4:00 de la madrugada, en el transcurso del camino a esa Procuraduría no le hacen nada los policías estatales preventivos, los cuales eran 3, dos hombres y una mujer, estando en la Procuraduría como a las 4:10 de la madrugada me llevan a un cuarto y después de dos horas una persona del sexo masculino al parecer un policía ministerial me va a buscar a una oficina a tomar mi declaración, no estuve asistido por defensor de oficio, lo cual no lo pedí por que no sabía si tenía derecho a alguno después de tomarme mi declaración me regresan al cuarto en donde estaba, pero ni la Policía Estatal Preventiva ni el agente del ministerio público me hicieron saber de que me estaban acusando, estando en dicho cuarto, llego una

*actuaria eso fue el día jueves 9 de octubre 08, la cual me manifestó que el juez federal nos había dado la libertad, pero una persona del sexo masculino nos refirió que no podíamos mi esposo y yo quedar en libertad ya que nos habían arraigado por 30 día, por lo que a las 5:00 pm, del día 9 de octubre del 2008 nos trasladan a la posada Francis en donde me han tratado bien y me han permitido ver a mi familia, me han dado comida y no he sido intimidada ni golpeada, por lo que solicito a este Organismo se realicen las investigaciones en contra de la Policía Estatal Preventiva y Secretaria de Seguridad Pública, por la detención arbitraria de la que fue víctima. Y ahora **en relación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el momento no tengo queja alguna que presentar** en contra de los Servidores Públicos de dicha Institución. Siendo todo lo que hay que manifestar en relación a los hechos. Asimismo refiere que el médico de la Procuraduría ya la reviso debido a que tenia dolor debido a que tiene gastritis, es decir, el día de 10 de octubre del 2008 me reviso el médico y ya me trajo el medicamento para la gastritis, y se encuentra bien de salud...”*

Fe de lesiones de fecha 10 de octubre de 2008, realizada al C. Julio Antonio Campos Medina, por el Visitador Adjunto de la Comisión, en la que se hace constar lo siguiente:

“...Que a simple vista no encontré huellas de violencia física externa en la anatomía del C. Julio Antonio Campos Medina.”

Fe de lesiones de fecha 10 de octubre de 2008, realizada a la C. Ada Nery Rodríguez, de 33 años, realizada por el Visitador Adjunto, en la que se hace constar lo siguiente:

“...No se le observa a simple vista huella de lesión en ninguna parte del cuerpo. Ni manifiesta dolores internos.”

Fe de llamada telefónica realizada por la Visitadora Adjunta, de fecha 14 de octubre de 2008, en la cual se hace constar lo siguiente:

“...Siendo las fecha y hora antes mencionada me comuniqué vía telefónica con la finalidad de hablar con la C. Mercedes del Socorro Campos Medina,

en relación al escrito de queja que presentó ante este Organismo en agravio de los CC. Julio Antonio Campos Medina, Ada Nery Rodríguez Pérez y Juan Manuel Herrera Rivera, toda vez que las diligencias preliminares desahogadas con los presuntos agraviados CC. Julio Antonio Campos Medina, y Ada Nery Rodríguez Pérez, refirieron que no conocían al tercer presunto agraviado. Al respecto, la C. Mercedes Campos refirió que no conocía al C. Juan Manuel Herrera Rivera, que el abogado que le hizo el escrito ante esta Comisión, lo había incluido, dándose cuenta de ello hasta después que presentó el escrito ante esta Comisión, por lo que no desea que la queja presentada fuera en su agravio, sino únicamente de los CC. Julio Antonio Campos Medina, y Ada Nery Rodríguez Pérez. Agregó que ya no tiene relación con el mencionado abogado, por lo que solicitó que las notificaciones que tengan que hacerse se realicen a su domicilio ubicado en Andador Ramón Félix Flores No 6, entre Concordia y 1 y 2 norte, Pablo García, de la tienda Muyuyo al 3er andador, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche...”

Con fecha 17 de octubre de 2008, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública, quien mediante el oficio DJ/1316/2008, de fecha 25 de octubre de 2008, nos remitió los siguientes documentos:

a) Parte informativo de fecha 07 de octubre del 2008, signado por los CC. Carlos Canto Pacheco y Hugo Leonel Moo Cruz, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva, en donde se hace constar lo siguiente:

“...Siendo las 2:00 hrs aproximadamente nos acercamos a la calle 17 de la Colonia Pablo García a la altura del mercado de Morelos, ya que tenían a una persona con arma de fuego y droga, logrando escapar otro sujeto por lo que acordonamos el área de toda la manzana, así también se observó una camioneta Nissan de color negra con vidrios polarizados rondando cerca del lugar, por lo que procedimos a seguirla y más adelante detenerla, al hacerle el llamado por el altavoz (parlante) que se detuviera, mismo que la camioneta continuaba su marcha haciendo caso omiso de lo que indicamos, después de insistir varias veces, de tres a cuatro cuadras se detuvo, indicándole que descendieran del vehículo ya que contaba con vidrios oscuros y no se observaba a los tripulantes que viajaban, después de

algunos minutos los tripulantes descendieron el conductor y del lado del copiloto una persona del sexo femenino, se les preguntó el motivo por qué no detenían su vehículo ellos indicaron que tenían miedo por eso no se detenían, así mismo se encontraba otro sujeto en la parte de la góndola de la camioneta, acostado y con síntomas de cómo si estuviera convulsionando se le preguntó a la pareja sobre el sujeto, ellos indicaron que lo conocían de vista y los trasladaban a un lugar donde le dieran atención médica, el conductor corresponde al nombre de Julio Antonio Campos Medina de 46 años, oficio plomero, domicilio andador palma I manzana E, lote 25, Colonia Mirador, C. Ada Nery Rodríguez con domicilio sec. 21, mzna E, NE 4, Ciudad Concordia, la tercera persona que estaba en la parte de la góndola corresponde nombre Oscar Jiménez Padilla, 31 años, domicilio Mercado de Morelos, la camioneta con placas de circulación CN20351 Nissan color negra modelo 1995, No de Serie-IN6HD1642SC333180, propietario Campos Benitis Zacarias, minutos después nos indica la control (muralla) que traslademos el vehículo y a las 3 personas para base por orden D.O.S para el deslinde de responsabilidades y certificación médica y posteriormente trasladarlo al ministerio público para su investigación correspondiente para averiguaciones previas y deslinde responsabilidades...”

b) Tarjeta Informativa de fecha 25 de octubre del 2008:

“...Siendo aproximadamente las 03:10 hrs. del día 08 de octubre del año en curso, ingresaron a la guardia de la Secretaría de Seguridad Pública los CC. Julio Antonio Campos Medina, Oscar Jiménez Padilla, Juan Herrera Rivera y la C. Ada Nery Rodríguez, los cuales fueron retenidos por la unidad de la PEP-062 y puestos a disposición del ministerio público, cabe mencionar que a la C. Ada Nery Rodríguez Pérez, fue revisada por los Agentes de la PEP González Balan Andrea del Pilar y María Candelaria Castillo Pérez, en el cubículo del oficial del cuartel posteriormente fueron valorados por el médico en turno.”

De igual forma en consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó con fecha 21 de octubre de 2008, al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, rinda su informe respecto de los

hechos de la queja, respondiendo mediante el oficio 1156/2008, signado por la Visitadora General Lic. Martha Peniche Cab, y anexó los siguientes documentos:

a) Mediante el oficio A-7184/2008 de fecha 27 de octubre de 2008, suscrito por el C. licenciado Luis Alberto Alcocer Gómez, titular de la agencia de guardia turno “A”, nos informó:

“Que tengo conocimiento que durante las diligencias de la declaración Ministerial, nunca hubo violación a sus Derechos Humanos, ya que en todo momento estuvo asistido por el Defensor de Oficio, y se asentó a pregunta expresa de esta defensora que no tenían ninguna inconformidad, que no fue coaccionado y que tenía derecho a hacer una llamada telefónica a lo que dijo que no, aclaro que nunca solicitó llamada alguna para que hablara a algún defensor particular ya que se le hizo saber que si no tenía defensor particular, se le nombraría el de oficio y contestó que no tenía, por lo cual fue designado el defensor de oficio ya que nombrado máxime que cuando se le dijo que podía hacer una llamada no quiso hacerlo, siendo todo lo que se suscitó respecto a esta declaración, dando en ello el cumplimiento a lo estipulado en la carta magna en su artículo 20 apartado A, toda vez que dicho agraviado estuvo conforme a la actuación de esta Representación Social.

Ahora bien respecto a la atención médica que argumenta no recibió, es igualmente falso. Toda vez que en autos existe certificación médica que avala el estado de salud que hoy agraviado los CC. Julio Antonio Campos Medina y Ada Nery Rodríguez...”

Asimismo esa representación social anexó certificado médico de entrada de fecha 08 de octubre de 2008 a nombre de la C. Ada Nery Rodríguez Pérez, expedido por la C. Dra. Adriana Mejía García, con cédula profesional 4771838, mediante el cual se hizo constar que no tiene huellas de lesiones, así como el certificado médico de entrada a nombre del C. Julio Antonio Campos Medina, expedido por la C. Dra. Adriana Mejía García, con cédula profesional 4771838, en el que se hizo constar que el antes mencionado tiene en la mejilla derecha un eritema con edema leve.

De igual forma esa procuraduría anexó certificado médico de salida de fecha 09 de octubre de 2008 a nombre de la C. Ada Nery Rodríguez Pérez, expedido por la C. Dra. Adriana Mejía García, con cédula profesional 4771838, mediante el cual se hizo constar que no tiene huellas de lesiones, así como el certificado médico de salida a nombre del C. Julio Antonio Campos Medina, expedido por la C. Dra. Adriana Mejía García, con cédula profesional 4771838, en el que se hizo constar que no tiene huellas de lesiones.

b) En el Oficio C-8120/2008, firmado por el Lic. Pastor Cruz Ortiz, de fecha 31 de octubre de 2008, se hizo constar lo siguiente:

“...En lo que concierne a los hechos manifestados por la C. Mercedes del Socorro Campos Medina en agravio de Julio Antonio Campos Medina y Ada Nery Rodríguez Pérez, en el sentido de que fueron torturados, maltratados para obtener de ellos una declaración por parte de la policía ministerial del Estado, me permito informarle que los desconozco en virtud de que son hechos que ahí se manifiestan no le constan al suscrito.

Por otra parte es cierto que con fecha ocho de octubre del años dos mil ocho, se dio inicio a la Averiguación Previa número BAP-7078/2008, radicándose en la agencia investigadora del ministerio público de guardia turno “B”, dándose inicio mediante comparecencia del C. Luis Alfonso García Caballero, Agente de la Policía Estatal Preventiva, poniendo a disposición en calidad de detenido, al C. Juan Manuel Herrera Rivera, por considerarlo probable responsable de los delitos de portación de arma prohibida y delitos contra la salud y también anexó el original del certificado médico expedido por la Secretaría de Seguridad Pública marcado con el número de folio 5824 así mismo también se puso a disposición 150 ciento cincuenta bolsitas cuyo interior probablemente es piedra (droga), la cantidad en efectivo de \$2,507.50 (son dos mil quinientos siete pesos con cincuenta centavos) una pistola escuadra 9 calibre 38 sin marca y con número no visibles y otros objetos rindiendo su declaración ministerial.

Con esa misma fecha, ocho de octubre del años dos mil ocho, el titular de la agencia investigadora del Ministerio Público de Guardia Turno “B” acordó la

recepción, en la calidad de detenido, del C. Juan Manuel Herrera Rivera, por considerarlo probable responsable de los delitos de Portación de Arma Prohibida y Delitos contra la Salud.

Con la misma fecha, ocho de octubre del dos mil ocho, el titular de la agencia investigadora del Ministerio Público de Guardia Turno "B", acordó el ingreso al área de detención provisional del C. Juan Manuel Herrera Rivera, por considerarlo probable responsable de los delitos de Portación de Arma Prohibida y Delitos contra la salud; girándole el correspondiente oficio número B-6841/2008 al Director de la Policía Ministerial del Estado.

Con la misma fecha, ocho de octubre del año mil ocho, compareció en los autos de esta indagatoria el C. Carlos Armando Canto Pacheco, Agente de la Policía Estatal Preventiva, poniendo a disposición, en calidad de detenido, a los CC. Julio Antonio Campos Medina, Ada Nery Rodríguez Pérez y Oscar del Socorro Jiménez Padilla, por considerarlos probables responsables de los delitos contra la salud.

Con esa misma fecha, ocho de octubre del año dos mil ocho, el titular de la agencia investigadora del Ministerio Público de Guardia Turno "B" acordó la recepción, en calidad de detenidos, de los CC. Julio Antonio Campos Medina, Ada Nery Rodríguez Pérez y Oscar del Socorro Jiménez Padilla, por considerarlos probables responsables del delito de delitos contra la salud.

Con la misma fecha, ocho de octubre del año dos mil ocho, el titular de la agencia investigadora del Ministerio Público de Guardia Turno "B" acordó el ingreso al área de detención provisional de los CC. Julio Antonio Campos Medina, Ada Nery Rodríguez Pérez y Oscar del Socorro Jiménez Padilla, por considerarlos probables responsables del delito de delitos contra la salud; girándose el correspondiente oficio número B-6842/2008 al Director de la Policía Ministerial del Estado.

Con la misma fecha, ocho de octubre del año dos mil ocho, el titular de la agencia investigadora del Ministerio Público de Guardia Turno "B" recepcionó el certificado médico de entrada del C. Juan Manuel Herrera

Rivera.

Con la misma fecha, ocho de octubre del año dos mil ocho, el titular de la Agencia Investigadora del ministerio público de guardia turno "B" realizó una diligencia relativa a una constancia de derechos y fe de garantías individuales del C. Juan Manuel Herrera Rivera, misma que se encuentra signada por el C. Juan Manuel Herrera Rivera.

Con la misma fecha, ocho de octubre del año dos mil ocho, el titular de la agencia investigadora del Ministerio Público de Guardia Turno "B" realizó una diligencia relativa a una constancia de derechos y fe de garantías individuales del C. Julio Antonio Campos Medina, misma que se encuentra signada por el C. Julio Antonio Campos Medina.

Con esa misma fecha, ocho de octubre del año dos mil ocho, el titular de la agencia investigadora del Ministerio Público de Guardia Turno "B" realizó una diligencia relativa a una constancia de derechos y fe de garantías individuales de la C. Ada Nery Rodríguez Pérez, misma que se encuentra signada por la C. Ada Nery Rodríguez Pérez.

Con la misma fecha, ocho de octubre del año dos mil ocho, el titular de la agencia investigadora del ministerio público de guardia turno "B" realizó una diligencia relativa a una constancia de derechos y fe de garantías individuales del C. Oscar del Socorro Jiménez Padilla, misma que se encuentra signada por el C. Oscar del Socorro Jiménez Padilla.

En virtud de esta denuncia, el mismo día el suscrito mediante un cambio de titular el mismo día procedió a tomarles sus respectivas declaraciones a los hoy quejosos, estando debidamente asistidas por la C. Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensor de Oficio quien hizo constar que declararon en una audiencia pública, a quienes se les hizo saber el motivo de su detención, la naturaleza de los delitos, el nombre de su acusador, los nombres de quienes deponían en su contra y quienes manifestaron estar enterados de los hechos rindiendo cada uno su declaración por separado...

...Ahora bien no es verdad que a estas personas se les haya incomunicado como trata de hacer ver la hoy recurrente ante la Comisión de Derechos Humanos, en virtud de que en todo momento estas personas tuvieron libre comunicación con sus familiares y abogados, no es verdad que a los abogados se les haya coartado su derecho a una defensa o a que estuvieran presentes en la declaración de los detenidos, ya que cuando estos se apersonaron ante los detenidos, se les informó a cada uno de estos abogados que las personas que se encontraban detenidas ya habían rendido sus respectivas declaraciones ministeriales debidamente asistidos por el defensor de oficio antes señalado.

No es verdad que a pesar de que el suscrito recibió la notificación del C. Actuario del Juzgado de Distrito del Estado, en el sentido de que a los detenidos se les promovieron amparos por incomunicación y otorga la suspensión provisional de los actos reclamados el suscrito haya ordenado se violentará dicha suspensión concedida ya que desde antes se le había permitido la libre comunicación de los detenidos con sus familiares y abogados y después de haber sido notificada continuaron estando incomunicados, tal y como resuelve el mismo juzgado federal en la sentencia emitida dentro de la denuncia promovida por violación a la suspensión otorgada.

No es verdad que el suscrito haya ordenado, patrocinando o consentido que personal de la propia institución practique actos de tortura, ya que como se aprecia en las constancias de la indagatoria a todos los detenidos se les practicaron exámenes médicos expidiéndose certificados de entrada por parte del médico forense para certificar precisamente su estado físico de cada uno y se ordenó por parte del suscrito mediante oficio al Director de la Policía Ministerial se procediera a dar ingreso a los detenidos preservando en todo momento y salvaguardando su integridad física, no puede hacer actos de tortura, cuando las personas que se encontraban detenidas tuvieron oportunidad de denunciar tales actos en el momento de rendir sus respectivas declaraciones, no puede hablarse de actos de tortura cuando ninguno de los hoy quejosos presenta dato alguna que haga suponer que estos hechos, pudieran ser ciertos.

Ahora bien, afirmo por los argumentos y constancias que obran en la indagatoria citada el rubro que no existieron violaciones a los derechos humanos de los hoy quejosos, ya que de las constancias se advierten todas y cada una de las diligencias que se efectuaron con el único fin de investigar la posible participación o no en hechos de carácter delictuoso, además de que en todo momento se respetaron sus derechos humanos...”

c) En el oficio B-5022/2008, signado por el Lic. Juan Carlos Jiménez Sánchez, de fecha 14 de noviembre del 2008, se hizo constar:

*“Con relación al punto numero 1 le informo que con fecha 08 de octubre del 2008 compareció el C. Luis Alfonso García Caballero, Agente de la Policía Estatal Preventiva el cual puso a disposición del suscrito al C. Juan Manuel Herrera Rivera por considerarlo responsable por Delitos contra la Salud y Portación de Arma Prohibida, asimismo pone a su disposición diversos objetos tales como: ciento cincuenta grapas (150), una pistola calibre .38 y la cantidad de \$2,507.50 (son: dos mil quinientos siete pesos con cincuenta centavos entre otros objetos mismos que le fueron encontrados en su poder al momento de la detención, **también en la misma declaración del C. Luis Alfonso García Caballero manifiesta que visualizan una camioneta de color negra la cual sospechan que está relacionado con la persona detenida** por lo que piden apoyo vía radio a otras unidades de la Policía Estatal Preventiva para que localicen y detengan dicha camioneta, luego el mismo día 8 de octubre del 2008 declara el C. Carlos Armando Canto Pacheco el cual pone a disposición a tres personas detenidas siendo los CC. Oscar Jiménez, Julio Antonio Campos Medina, Ada Nery Rodríguez Pérez quienes estaban en el interior de la camioneta reportada al igual que pone a disposición la camioneta de color negro de la marca Nissan que fue asegurada, por lo consiguiente el suscrito giro oficio al Director de la Policía Ministerial a efecto de que se sirva a ingresar en los separos de la policía ministerial a los CC. Juan Manuel Herrera Rivera, Oscar Jiménez, Julio Antonio Campos Medina, Ada Nery Rodríguez Pérez en dicho oficio se hace mención “que deberá de velar en todo momento por el respeto a las garantías individuales del detenido absteniéndose de ejecutar cualquier acto de maltrato físico, moral y comunicando a esta autoridad de manera inmediata de cualquier anomalía por parte del detenido a el persona que lo*

custodie, por lo que no es verdad que los hoy quejosos hayan sido sometidos a vejaciones o maltratos con la finalidad de obtener declaraciones, así mismo le manifestó que en ningún momento en el transcurso que el suscrito estuvo de guardia se acercó algún familiar o abogado solicitando hablar con los quejosos, así mismo le hago mención que a los hoy quejosos se le hizo mención de sus derechos y garantías individuales mismas constancias que fueron firmadas por ellos mismos.

En cuanto al segundo párrafo del punto número 1 ignoro si se presentó algún abogado para que esté presente en las declaraciones de los quejosos ya que ellos rindieron sus declaraciones en el turno "C".

En cuanto al párrafo tres del punto 1 ignoro los hechos y que el suscrito terminó su turno el día 08 de octubre del 2008 a las 8 de la mañana.

En cuanto al punto número 2 ignoro los hechos ya que el suscrito no estaba de guardia.

En cuanto al punto número 3 de igual forma ignoro los hechos por la misma razón anteriormente expresada..."

Mediante el oficio 3384/2008, el C. Celso Manuel Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial, informó lo siguiente:

"...Que no son ciertos los actos reclamados por los quejosos, por lo que respecta a la incomunicación que dice sufrir, es de mi conocimiento que con fecha 08 de octubre del año en curso, la C. Ada Nery Rodríguez Pérez, como el C. Julio Antonio Campos Medina, recibieron visitas; la primera señalada recibió visita por parte de los CC. Raúl Enrique Mex Matu (abogado), de Jair Campos Rodríguez (hijo), en diversos horarios del día antes citado; ahora bien con respecto al segundo de los quejosos, recibió visitas de los CC. Raúl Enrique Mex Matu (abogado), del C. José Patricio Garma Salazar (abogado), y de la C. Mercedes Campos Medina (hermana) y con fecha 09 de octubre del presente año, la C. Ada Nery Rodríguez Pérez, recibió visita de Héctor Alejandro Campos Campos (sobrino), como se puede observar dichas personas nunca estuvieron incomunicadas, y

para desvirtuar lo anterior anexo al presente copia fotostática de la lista de visitas de los días ocho y nueve de octubre del año en curso.

Con respecto a los golpes y torturas, así como de los toques eléctricos de los que supuestamente fueron sometidos los quejosos, son totalmente falsos los hechos narrados en la presente denuncia, ya que nunca se le maltrató, ni físicamente ni psicológicamente, como anteriormente se manifestó, se puede observar que en el libro de visitas, fueron visitados por sus abogados; así como nunca se les violentaron sus derechos humanos, brindándoles un trato de manera digna y respetuosa, como cualquier ciudadano. Cabe hacer mención que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, nunca desnudaron, así como tampoco propiciaron toques eléctricos en sus partes íntimas de los CC. Ada Nery Rodríguez Pérez y Julio Antonio Campos Medina, ya que es ilógico que estos hechos se realicen en presencia de otros detenidos que se encuentran en los separos de la Policía Ministerial, aunado a ello la C. Rodríguez Pérez y Campos Medina, se encontraban en áreas diferentes, ya que la primera por ser una persona del sexo femenino, quedó ingresada en el área verde (lugar especial para mujeres) perteneciente a la Guardia de Agentes de la Policía Ministerial, y el C. Campos Medina, fue puesto en el área de hombres, del mismo lugar; luego entonces es falso lo declarado en lo que respecta que estos hechos fueron realizados en presencia de Campos Medina. Asimismo, es falso que se les obligará a firmar su declaración, ya que dentro de las funciones del personal de la policía no está el de tomar declaraciones ministeriales y mucho menos recabar firmas.

Con respecto a que Jair Campos Campos, observó que la quejosa, tenía el rostro y cabeza hinchada, no son ciertos los hechos, ya que como anteriormente se manifestó nunca se les maltrató ni física, ni psíquicamente, además es del conocimiento del suscrito que existen certificados médicos de entrada y salida de los quejosos, y éstos señalan que los quejoso nunca presentaron lesión alguna.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Tenemos en primer término el escrito de queja de la C. MERCEDES DEL SOCORRO CAMPOS MEDINA, en agravio de su hermano Julio Antonio Campos Medina y de su cuñada Ada Nery Rodríguez Pérez, toda vez que desde las primeras horas del día miércoles 8 de octubre del 2008, fueron privados de su libertad y puestos a disposición del Ministerio Público, manteniéndolos incomunicados y que ambos han recibido toques eléctricos en sus partes nobles (pene, pezones y vagina), así como golpes con el objeto de que firmen declaraciones prefabricadas para ser incriminados en un delito contra la salud, que nunca han cometido.

Fortalecen el dicho de la quejosa las declaraciones que con fecha 10 de octubre de 2008 hicieron los CC. JULIO ANTONIO CAMPOS MEDINA y ADA NERY RODRIGUEZ PEREZ, agraviados en el presente expediente de queja, quienes coincidieron en manifestar ante la Visitadora Adjunta, que el día 8 de octubre de 2008, al ir transitando en su camioneta por el mercadito de la colonia Morelos, siendo aproximadamente la 1:00 de la mañana una persona del sexo masculino a quien conocen como “el meco”, se subió en la parte trasera de la camioneta en la que circulaban, por lo que minutos después unas patrullas con la bocina les pedían que se detuvieran, y al hacerlo les dijeron que tenían que acompañarlos para una aclaración relacionada con la persona que venía en la góndola, por lo que les respondieron que sólo estaban auxiliando a esta persona, procediendo los oficiales a pedirle sus papeles al C. CAMPOS MEDINA, asimismo les fue dicho por la policía que estaban haciendo una revisión de rutina por lo que dos agentes policiales se subieron a la camioneta y se trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública en donde fueron certificados y trasladados a la Procuraduría General de Justicia y luego a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Asimismo el C. JULIO ANTONIO CAMPOS MEDINA señaló que fue presionado para declarar que llevaba droga a una persona y no se le permitió tener un defensor de oficio, pero que no ha sido objeto de golpes o malos tratos por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se reserva el derecho de interponer queja en su contra, pero que sí se quejaba en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva ya que lo

detuvieron sin tener culpa o haber cometido algún hecho que ameritaba la detención de su persona y de su esposa.

Por su parte la C. ADA NERY RODRIGUEZ PEREZ, manifestó a la visitadora adjunta que al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública, le fue indicado por agentes femeninos de la Policía Estatal Preventiva que se desvistiera y que se agachara, siendo revisada su ropa, su bolsa y al pasar con el médico éste le hizo la prueba del alcoholímetro, después le fue tomada una foto con una placa que decía “droga y portación de arma blanca”, posteriormente fueron trasladados esposados a la Procuraduría General de Justicia como a las 4:00 a.m. en donde rindieron declaración y fueron arraigados en la “Posada Francis”, en donde no ha sido intimidada ni golpeada, por lo que de momento no tenía queja alguna en contra de los servidores públicos de la Representación Social.

A pesar de lo manifestado líneas arriba por los agraviados, cabe significar que en los certificados médicos practicados tanto por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública como por el Médico Legista de la Representación Social, se asentó que los agraviados JULIO ANTONIO CAMPOS MEDINA y ADA NERY RODRIGUEZ PÉREZ, no presentaban lesiones, dando fe de lo anterior el personal de este Organismo.

Ahora bien, glosado en autos se encuentra el informe enviado por la Secretaría de Seguridad Pública, en el que anexa el parte informativo rendido por los agentes de la unidad 062 de la Policía Estatal Preventiva, quienes manifestaron que el día 8 de octubre de 2008, siendo las 2:00 hrs aproximadamente se acercaron a la calle 17 de la Colonia Pablo García a la altura del mercado de Morelos, ya que tenían a una persona con arma de fuego y droga, -sin asentar quién o quienes tenían a dicha persona- pero que otro sujeto otro sujeto logró escapar, por lo que acordonaron el área de toda la manzana, así también **observaron una camioneta Nissan de color negra con vidrios polarizados rondando cerca del lugar, por lo que procedieron a seguirla y más adelante detenerla**, indicándole a los tripulantes siendo una mujer y el conductor que descendieran del vehículo **ya que el mismo contaba con vidrios oscuros y no se observaba a los tripulantes que viajaban**, a los cuales se les preguntó el motivo del por qué no detenían su vehículo, ellos indicaron que tenían miedo por eso no se detenían, asimismo se

encontraron con otro sujeto en la parte de la góndola de la camioneta, acostado y con síntomas de como si estuviera convulsionando, se le preguntó a la pareja sobre el sujeto, ellos indicaron que lo conocían de vista y lo trasladaban a un lugar donde le dieran atención médica. Manifestaron que los tripulantes eran los CC. Julio Antonio Campos Medina, Ada Nery Rodríguez, y Oscar Jiménez Padilla, quien iba en la parte trasera, que les fue indicado de su base que los trasladaran para su certificación médica a la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente los trasladaran al ministerio público para su investigación correspondiente para averiguaciones previas y deslinde de responsabilidades.

Resultan fundamentales las constancias que a manera de informe nos fueron remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial los siguientes:

A) Oficio C-8120/2008, signado por el Agente del Ministerio Público Lic. PASTOR CRUZ, mediante el cual manifestó que efectivamente con fecha 8 de octubre de 2008, se puso a disposición de la Agencia de Guardia Turno "B" en calidad de detenido al C. JUAN MANUEL HERRERA RIVERA, así como 150 bolsitas conteniendo droga y dio inicio a la Averiguación Previa BAP-7078/2008, por considerarlo responsable de los delitos de Portación de Arma Prohibida y Delitos contra la salud y así como también fueron puestos a disposición de la misma Agencia de Guardia por el Agente de la Policía Estatal Preventiva CARLOS ARMANDO CANTO PACHECO en calidad de detenidos a los CC. JULIO ANTONIO CAMPOS MEDINA, ADA NERY RODRÍGUEZ PEREZ y OSCAR DEL SOCORRO JIMÉNEZ PADILLA, por Delitos contra la Salud.

B) Oficio B-5022/2008, signado por el Agente del Ministerio Público Lic. Juan Carlos Jiménez Sánchez, en el que informa que con fecha 8 de octubre de 2008, el C. Luis Alfonso García Caballero, Agente de la Policía Estatal Preventiva puso a disposición del suscrito al C. Juan Manuel Herrera Rivera por considerarlo responsable por Delitos contra la Salud y Portación de Arma Prohibida, así como ciento cincuenta grapas (150), una pistola calibre .38 y la cantidad de \$2,507.50 (son: dos mil quinientos siete pesos con cincuenta centavos) entre otros objetos mismos que le fueron encontrados en su poder al momento de la detención, también en la misma declaración del **C. Luis Alfonso García Caballero manifiesta que visualizan una camioneta de color negra la cual sospechan**

que está relacionada con la persona detenida, por lo que piden apoyo vía radio a otras unidades de la Policía Estatal Preventiva para que la localicen y detengan dicha camioneta, luego el mismo día 8 de octubre del 2008 declara el C. Carlos Armando Canto Pacheco quien puso a su disposición a tres personas detenidas siendo los CC. Oscar Jiménez, Julio Antonio Campos Medina, Ada Nery Rodríguez Pérez, quienes estaban en el interior de la camioneta reportada la cual fue asegurada.

Evidentemente no coinciden las razones dadas en el parte informativo rendido por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, con las constancias anexadas al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que en el primero, nunca se mencionó que los agraviados JULIO ANTONIO CAMPOS MEDINA y ADA NERY RODRIGUEZ PEREZ, hayan desplegado conductas antijurídicas tendientes a configurar el tipo penal de Delitos contra la salud, motivo por el cual fueron puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público, sino por el contrario del parte informativo que rinde la Secretaría de Seguridad Pública, se infiere que los presentes agraviados fueron detenidos en razón de que: ***“...se observó a una camioneta Nissan de color negra con vidrios polarizados rondando cerca del lugar, procedieron a seguirla y más adelante detenerla, indicándole a los tripulantes siendo una mujer y el conductor que descendieran del vehículo ya que contaba con vidrios oscuros y no se observaba a los tripulantes que viajaban...”***. Por otra parte, el Agente del Ministerio Público de la guardia turno “B” en su informe rendido y enviado a éste Organismo, manifestó que el Agente de la Policía Estatal Preventiva LUIS ALFONSO GARCIA CABALLERO durante su declaración al poner a su disposición al C. Juan Manuel Herrera Rivera así como los diversos objetos que portaba, le MANIFESTÓ que al momento de su detención visualizaron una camioneta color negra de la cual **sospecharon** y por ello solicitaron el apoyo de otras unidades.

De las constancias aportadas tanto por la Secretaria de Seguridad Pública así como las concedidas por la Procuraduría General de Justicia, en sus respectivos informes, nos permiten inferir que la detención policial fue en base a **sospechas**, pues no se ofrecieron mayores elementos que pudieran operar a favor de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva y que pudieran justificar su actuación, toda vez que no se aportaron datos relativos que configuren la figura jurídica de la

flagrancia, establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir, si los hoy agraviados de la presente queja fueron detenidos en el momento en que estaban cometiendo algún delito y por el cual fueron puestos a disposición de la Representación Social, si estaban siendo perseguidos materialmente después de ejecutado algún hecho delictuoso, o si fueron detenidos en el momento en que cometido el delito imputado fueran señalados como sujetos responsables y se encontraban en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Luego entonces es preciso enunciar que la presente actuación policial no estuvo apegada a lo estipulado en las fracciones I y VII del artículo 72 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en el que se menciona que los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a **conducirse siempre** con apego al orden jurídico y respeto a los derechos y abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

En consecuencia, se acredita que los agentes de la Policía Estatal Preventiva del Estado, cometieron la violación a derechos humanos consistente en **detención arbitraria** en agravio de los CC JULIO ANTONIO CAMPOS MEDINA y ADA NERY RODRIGUEZ PEREZ.

Por lo que respecta a la violación a derechos humanos consistente en Tratos Indignos, no se acredita ya que no existe prueba alguna que corrobore el dicho de la agraviada Rodríguez Pérez, en el sentido de que agentes femeninos de la policía estatal preventiva hicieron que se desnudara y se agachara para revisarla.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado como

violentados en esta resolución en perjuicio de los CC. JULIO ANTONIO CAMPOS MEDINA y ADA NERY RODRIGUEZ PEREZ, por parte de los Agentes de la Policía de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega y del Agente del Ministerio Público adscrito en Escárcega, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Código de Procedimientos Penales del Estado

Artículo 143.- (...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche

Artículo 72. Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para determinar que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de los CC. JULIO ANTONIO CAMPOS MEDINA y ADA NERY RODRIGUEZ PEREZ.
- Que NO existen elementos suficientes para determinar que los elementos de la Policía Estatal preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en TRATOS INDIGNOS.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 23 de junio de 2009 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. MERCEDES DEL SOCORRO CAMPOS MEDINA en agravio de los CC. JULIO ANTONIO CAMPOS MEDINA y ADA NERY RODRIGUEZ PEREZ y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se dicten los proveídos administrativos necesarios para que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, eviten desplegar conductas basadas en sospechas, que resulten violatorias de derechos humanos como las acontecidas en el presente caso. Asimismo, se otorgue capacitación continua, normativa y práctica sobre temas diversos (derechos humanos, seguridad pública, derecho penal, derecho procesal penal, etc.).

SEGUNDA: Se proceda a explicar íntegramente la presente resolución a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva de la patrulla PEP-062, y a todos aquellos que participaron en los presentes hechos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 249/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/fgch